



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Diego Armando Mejía Ramírez
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00016-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 22 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2022 Diego Armando Mejía Ramírez presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo las órdenes emitidas por el despacho, en tanto no le han entregado el medicamento "liraglutina 6mg/1mg (cantidad 5...)"

2. Mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa.

3. El incidentado, dentro del término de traslado, guardó silencio.

4. Por auto de 16 de diciembre de 2022 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, "si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya

objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *“(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”².*

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *“no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”* pues *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *“si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción”³.*

2. Esta célula judicial, en el numeral 2º de la sentencia de 22 de abril de 2022, ordenó a Nueva EPS que *“dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, realice valoración a Diego Armando Mejía Ramírez por un equipo interdisciplinario, a fin que se establezca el estado actual de la enfermedad “obesidad mórbida” y, en línea con ello, se fije la ruta terapéutica integral que debe seguirse en su caso”*, advirtiendo a la entidad que era su deber ***“prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que el citado señor requiera para el tratamiento que sea prescrito para dicha patología (exámenes, medicamentos, cirugías y procedimientos), en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad determinada tanto por los médicos generales como por los distintos especialistas que deban intervenir para el restablecimiento de su salud”*** (subraya fuera de texto original)

El fallo fue impugnado por Nueva EPS, habiendo sido modificado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante sentencia de 1 de junio de 2022, suprimiendo la advertencia vertida en la segunda parte del numeral (la atrás resaltada), tras estimar que ella traía íncita una orden de tratamiento integral, misma que no venía al caso dadas las específicas circunstancias que habían sido ventiladas.

De lo informado por el incidentante se deduce que los galenos tratantes ya fijaron la ruta terapéutica para el manejo de la *“obesidad mórbida”*, lo que a su vez denota que ya fue efectuada la valoración ordenada por este servidor, que luego de la reforma introducida por el *ad quem* es a lo único que quedó ceñido el amparo constitucional.

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

La omisión denunciada, consistente en no suministrar el medicamento "liraglutina 6mg/1mg (cantidad 5...)", con todo y que sea reprochable, no habilita para escarmentar con sustento en el fallo 22 de abril de 2022, pues en éste no quedó mandato sobre dicho particular.

3. En suma, no hay lugar a imponer sanciones, pasando a ordenarse el archivo definitivo de las diligencias.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., por lo antes motivado.
2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00016-00)